23

An possit appellari a sententia arbitri arbitratoris ubi renunciat reductioni ad arbitrium boni viri.

22



POR

DOÑA IVANA DE Sigura Bocanegra, viuda de Don Pedro de la pleça Malo, vezina de la Ciudad de Baça, en el pleyto.

CON

ANTONIO DE LA Plaça Ruyz, vezino y Regidor de la dicha Ciudad.

En Granada, *por Francisco Heylan, Impressor de la Real Chancilleria, año 1628.*

Num. 1.
Facti species.



EL dicho Antonio de la Plaça (hombre anciano demas de 70. años, y que no ha tenido, ni tiene herederos forçosos, porque nunca se ha casado, y el mas rico de toda aquella comarca, cuyo caudal y hazienda es en mas cantidad de ciento y sesenta mil ducados) trato de casar a Don Pedro de la Plaça su sobrino hijo de su hermano, de edad demas de 45. años, con la dicha doña Iuana de Sigura (Donçella muy principal de hasta 18. a 19. años, hija legitima y natural de don Pedro de Sigura Bocanegra, y de doña Madalena de Aualos, y Cambrana, y descendiente de los mas calificados caualleros q̃ ay en aquella tierra, y en la de Baeça) y propuso q̃ el capital y legitima del dicho su sobrino era en cãtidad demas de diez y seys mil ducados, y tenia la spectatiua de su succesion y herencia; que ofrecio el dicho Antonio de la Plaça, y se tuuo por cierta en razon de no tener otro sobrino, y assi mismo propuso ser ynmediato successor de la hazienda de Eluira de la Plaça su tia, hermana del dicho Antonio de la Plaça, que es en cantidad demas de sesenta mil ducados. La dicha doña Madalena de Aualos viuda, madre de la dicha doña Iuana, y sus deudos auinieron en el dicho casamiento atendiendo àque la susodicha era pobre, y huerfana, y que el dicho don Pedro era rico, y cõ esperanças proximas de venir a tener mas de dos cientos mil ducados, y que si tenian hijos, vendrian a ser los mas ricos y poderosos de aquella tierra, y en caso de no tener succesion, y que el dicho don Pedro muriese sigun orden natural despues de su tio, le tocaria a la dicha doña Iuana mas de treynta y cinco mil ducados de la quarta parte, que de derecho le pertenece.

Num. 2.
Escritura de assietoycapitulacio-

Esto supuesto por hecho assentado que està prouado cõ grande numero de testigos, parece assi mismo que en 21. dias del mes de Iulio del año de 1625.

se

ſe hizo aſsiento y eſcritura de capitulaciones matrimoniales entre el dicho Antonio de la Plaça, y don Pedro de la Plaça, ſu ſobrino de vna parte, y de la otra la dicha doña Madalena de Aualos, por la qual el dicho Antonio de la Plaça hizo donacion a ſu ſobrino de la propiedad de vnas caſas, y vnas tierras, y entre las condiciones fue vna del tenor ſiguiente. *Y ſi caſo fuere que el dicho Señor don Pedro de la Plaça malo muriere ſin dexar hijos legitimos en la dicha ſeñora doña Iuana de Sigura Bocanegra ſu eſpoſa, por ſer la ſuſodicha Dõzella, y luſtre, y decalificado linage, y auer viuido haſta aora honroſamente, y con mucha honeſtad, y recogimiento, para que mas honradamente pueda viuir y ſuſtentarſe, conforme ſu calidad y la del dicho ſu marido, la dicha ſeñora doña Iuana ha de gozar del vſufructo de las caſas, y de las tierras, todos los dias de ſu vida*, &c.

nès matrimoniales.

Tambien le hizo donacion a el dicho ſu ſobrino de vnos paños de Corte, y de otras coſas. Y el dicho don Pedro le prometio a la dicho doña Iuana mil ducados, que confeſſò, cauer en la decima parte de ſus bienes y eſte dia el dicho Antonio de la Plaça le echo a el cuello a la dicha doña Iuana vna cadena de oro, y vno Agnus, que todo peſo quatro cientos y ſeſenta y nueue reales y medio, y el dicho don Pedro le diò deſpues vnos brazeletes, y ſortijas de haſta ciento y cinquenta reales de peſo.

Y tambien parece por las eſcrituras y prouanças que con dinero que diò el dicho Antonio de la Plaça, don Pedro de la Plaça ſu ſobrino le ſacò quatro veſtidos al dicha doña Iuana los tres dellos de ſeda que traya ordinario, y el otro de tela de plata.

Num. 3
Eſcrituras q̃ otorgò don Pedro la vna del capital q̃ lleuò, y la otra de la dote, en fauor de doña Iuana.

Auiendo venido en efecto el caſamiento el dicho don Pedro en 15. de Febrero del año de 1626. otorgò eſcritura de el capital q̃ auia lleuado a el matrimonio, y en 30. de Março del miſmo año otorgò carta de dote en fauor de la dicha doña Iuana ſu muger de ciertos bienes que ſuena auer montado quatro cientas y quarenta y quatro mil ocho cientos y quarenta y dos marauedis, que hazen mil y ciento y ochenta y nueue ducados quatro reales y veynte marauedis,

rauedis,los ochocientos y cinquenta y cinco ducados y medio en q̃ fue apreciada vna haza de tierra calma,en el pago de Pierdeamigos, termino de la ciudad de Baeça, y los cinquenta mil marauedis en vn nõbramiento de don Francisco de Obregon, Patron del Patronato de doña Maria de Cortinas,para cobrar la limosna q̃ dejo a sus deudas para ayuda a su casamiẽto,y la demas cantidad en algunos bienes muebles:la qual dote confessò recibir de la dicha D. Madalena su suegra a quenta de la legitima paterna y materna de Doña Iuana , y cerca de la dicha legitima,y de la dote,q̃ se pretende,fue fingida,y por ostentacion,se dira abajo lo q̃ esta prouado en esta instancia.

En 20. de Febrero de 1627. muriò el dicho don Pedro de la Plaza sin dejar hijos, ni descendientes, y deja por su heredero al dicho Antonio de la Plaza su tio,a quien le dio poder para que trate por el.

Num.4. *Pedimiẽto por dõ de comẽço el pleyto,y el cõpromisso que cayò sobre el.*

Y la parte de la dicha doña Iuana,por muerte de su marido,pidiò se le mandasse adjudicar la quarta parte de la hazienda del dicho don Pedro, y el dote y arras,y vestidos,luto,y lecho cotidiano:y auiendo se fecho inuentario de los bienes que dejo el dicho don Pedro,que se le apreciaron en 11U155.reales,y vn quartillo fuera de la haza, y demas bienes que se dijo auer lleuado al matrimonio la dicha doña Iuana,y sin que entrassen en ellos las casas, y tierras de que le donò el vsufruto el dicho Antonio de la Paz a la dicha doña Iuana,que se apreciaron en 36.ducados de renta en cada vn eño : parece que hizieron compromisso en el Dotor Francisco de Barea y Escobar clerigo presbitero Abogado,vezino de la dicha ciudad,a quien eligieron por arbitro arbitrador amigable componedor,para que viesse, y determinasse sobre todas pretensiones, y desechos de las partes arbitrando,componiendo, y quitando del derecho de la vna parte,y dandolo a la otra, y de la otra a la otra,en poca, ò en mucha cantidad. *Y se obligaron de que no apelarian, ni pedran se reduzga a albedrio de buen varon,ni diran de nulidad,ni intentaran otro remedio,por*

que

que desde luego consienten en su juicio, y sentencia.

Num. 5. *Seutentia arbitraria.*

En virtud del dicho comprumisso, y por bien de paz, y concordia, el dicho Dotor Barea y Escobar, determino lo siguiente. Que se le bueluan a la dicha doña Iuana los bienes dotales que se hallen en la mis ma specie, sin que Antonio de la Plaza tenga obligacion de pagarselos a los precios en que fueron apreciados en la carta de dote, y assimismo le manda dar los mil ducados de las arras, que declara caber en la dezima parte de los bienes, conque no pida, ni aya de lleuar multiplicado, ni alimentos algunos, y que goze del vsufruto de las casas, y de las tierras o hasta que se case, o no casandose por los dias de su vida. Ytem, que se le de el lecho cotidiano, y vn luto, y vno de los tres vestidos de seda, y el dicho Agnus, cadena, y braçeletes, y dos sortixas. Y cerca destas partidas, dize por su sentencia: *Y no embargante que lleuando las arras cumplidas la dicha doña Iuana parecia que no auia de lleuar joyas, quales son la dicha Cadena, braceletes, y sortixa, y que el dicho Antonio de la Plaça fuesse visto aber dadolas en contemplacion del dicho don Pedro su sobrino, porque sin embargo de todo ello, y vsando de la facultad que le esta dada por las partes en el dicho compromisso, y atento a las muchas calidades de Illustre sangre, y linage de la dicha doña Iuana de Sigura y personales suyas, q̃ son notorias, y el dicho Antonio de la Plaça las tiene confessadas, &c.* & inferius. *Y tambien respecto de las muchas, y buenas calidades de los susodichos, a los quales seria indecẽte, y no bien contado en la estimacion comun de la demas gente principal, si se le repitiessen, y boluiessen a quitar a la dicha doña Iuana las dichas joyas de tan poco valor, o contarselas en su dote, o arras, o demas derechos que le pertenezcan, por tanto, &c.* Finalmente le manda adjudicar la quarta parte de los bienes del dicho don Pedro, que declaro ser en cantidad de 25U18. reales, y 25. marauedis: y refiere los motiuos que tuuo, de que siendo la dicha doña Iuana muy pobre, y el dicho Antonio de la Plaza, y su sobrino muy ricos, la auian apetecido por la grande calidad de su persona y linage, y propuso las causas que mouieron a la dicha doña Iuana

Num. 6. *Las causas, y motiuos que declaro el Dotor Varea en su sentencia.*

y a ſus deudos, y todo lo demas q̃ arriba queda dicho al principio deſta informacion, mediante lo qual proſigue en eſta manera. *Y conſiderando que eſta eſperança le ſalio incierta, y fruſtrada a la dicha doña Iuana por la temprana muerte de el dicho ſu marido, pues auiendo vibido caſados haſta trece meſes tan ſolamente, murio el dicho don Pedro, dejando por heredero vniberſai al dicho Antonio de la Plaza ſu tio, al qual ellos penſauan heredar, y ſuceder ſin le dexar, ni mandar coſa alguna a la dicha doña Iuana ſu muger con que pudieſſe vibir bien, y oneſtamente, y que el dicho Antonio de la Plaça otorgò por virtud del poder q̃ el dicho don Pedro ſu ſobrino le diò, menos le dexo coſa alguna, ſino que llenaſſe lo que de derecho les pertenecia, ſiendo como es de mas de ſetenta años de ſu hedad el dicho Antonio de la Plaza ſin hijos, ni herederos forçoſſos como eſta dicho, y que conforme a la comun y recibida doctrina de los Doctores del derecho, la dicha D. Iuana, ſe juzga como ſi actualmente eſtuuiera, y vibiera en el matrimonio con el dicho ſu marido, para en quanto a la congrua ſuſtentacion y alimentos neceſſarios, Illuſtre de ſu perſona y familia, onra, y eſtimacion della, juzgando, y arbitrando ſobre todo ello, y componiẽdo, y quitando, y dando de la vna parte a la otra y ante poniendo la equidad, y poſponiendo al rigor del derecho en lo neceſſario como tal juez arbitro arbitrador, y amigable componedor, y como mejor puedo, y con la dicha deliberacion, y de ciencia cierta, juzgò, arbitriò, y declarò, &c.*

Num. 7. *Peticion de la apelacion de Antonio de la Plaza.*

Deſta ſentencia apelo el dicho Antonio de la Plaza, en quanto a averſele mandado dar en propiedad la quarta parte de los bienes, y la Cadena, y veſtido, y conſintiò en todo lo demas de la dicha ſentencia: ſegun parece por ſu peticion, fol. 92. ibi: *Conſintiendo como conſiento en el dicho auto y ſentencia, en quanto mãdo volber a la dicha doña Iuana ſu dote, y mil ducados de arras, y vſufructo de tierras, y caſa que yo le mande, y lecho, y luto en la forma que ſe contiene en la dicha ſentencia, y eſtoy preſto de ſe lo entregar luego. Y en quanto mandarſele de en propiedad la quarta parte de los bienes del dicho mi ſobrino, Cadena y veſtido, es injuſta, y agrauiada, y como tal apelò.* De manera, que en quanto a eſto vltimo, dijo de agrauios en eſta Corte, y pidiò ſe reduxeſſe a

arbitrio de buen varon. La parte de doña Iuana opuso del dicho compromisso, y de las palabras del, y que en caso que vuiera lugar la apelacion, y reduccion à arbitrio de buen varon, antes le hizo agrauio el dicho Dotor Barca en no auerle mandado adjudicar a lo menos los tres vestidos por ordinarios.

Con lo qual salio sentencia de vista, en que se confirma la del dicho arbitro, conque en la quarta parte que mandò adjudicar, entre, y se compute el valor de los bienes de la dote, los mil ducados de arras las donas, y la estimacion del vsufructo de la casa, y tierras, todo tassados y apreciado en justo valor, y se reboca la dicha sentencia arbitraria, en lo que es contrario a esta de vista. Num.8. *Sentencia de vista.*

La parte de la dicha doña Iuana suplica de la dicha sentencia, y se agrauia de auerle mandado hazer la dicha defalcacion, y vaxa, insistiendo en las palabras del dicho compromisso, y que la parte contraria no puede pedir reduccion à arbitrio de buen varon, antes consintio en la sentencia, y se aparta de la apelacion, y de otro qualquier remedio, y à dicho y alegado, y tiene prouado de nueuo, que los bienes muebles de la dote fueron supuestos, fingidos, y por ostentacion. Y que la haza en Baeça, que fue apreciada en 320U marauedis, aun no vale cien ducados, y q̃ dellos solo le puede tocar a la dicha doña Iuana, hasta 25 ducados de su legitima paterna y materna, porque son quatro hermanos, y no tienen, ni les dejaron sus padres otros bienes, ni hazienda alguna, y que el vsufructo de la casa, y tierras aun no rentan diez ducados, porque los mas años tienen esterilidad las tierras, y la casa, reparos y otras quiebras, y no vale todo el vsufruto ochẽta ducados en propiedad, pues se regula a diez por ciento, segũ los censos de por vida. Num.9. *Agrauios de parte de D. Iuana cõtra la sentencia de vista.*

La parte de Antonio de la Plaça dixo de biẽ sentẽciado, y alega lo siguiente. Lo primero, que sin embargo de las palabras del compromisso, pudo apelar y pedir la dicha reduccion por el remedio de la lesiõ. Lo otro, que la diferencia, solo estuuo en la hedad, y hazienda, porque el dicho don Pedro era mayor de hedad Num.10. *Alegacion de p. de Antonio d Plaza.*

hedad, y rico de grandes espetatiuas, y la parte contraria de poca hedad, y pobre, y que el vsufructo de la dicha casa, y tierras valen mas de quatro mil ducados en propiedad, y que ansi viene a tener con que sustentarse honradamente, y mucho mas de la quarta parte, pero no tiene prouado cosa alguna cerca desto vltimo.

Num. 11. *Renunciacion que haze D. Iuana de el vsufructo con q̃ se le satisfaga el valor que Antonio de la Plaza pretende que vale en propiedad.*

La dicha doña Iuana, diò peticion, en que renuncia el vsufructo, y lo retrocede en el dicho Antonio de la Plaza, todo y qualquier derecho que a la susodicha le competa, y que se le mãde dar y suplir otra tanta cãtidad de los dichos quatro mil ducados que dize vale en propiedad el dicho vsufructo; pues se allana a que con ellos y lo demas se podra sustentar honradamente. La parte del dicho Antonio de la Plaza concluio sin embargo, y con lo qual quedo cõcluso.

Num. 12 *En vn punto principal, y dos articulos se diuide este papel.*

Deste hecho resulta que el derecho deste pleyto se reduce a solo vn punto, y en defecto de el viene a parar en dos articulos principales. ¶ El punto es, si a Antonio de la Plaça le compete el remedio de la appelacion, y de la reduccion a arbitrio de buen Varon, que tiene intentado contra el arbitramento y sentencia del Doctor Varea auiendolo renunciado, y consentido en la dicha sentencia.

Y de los dos articulos en que se ha de diuidir vn subsidiũ del punto principal. El vno es, si por auerse adjudicado a doña Iuana los mil ducados de arras, puede lleuar tambien los dichos vestidos ordinarios, y demas cosas de poco valor; que la parte contraria llama joyas, donde se fundara q̃ antes el dicho Iuez arbitro le hizo agrauio en no adjudicarle todos los dichos vestidos, y que se le deuen mandar dar. ¶ El segũdo, si a la dicha doña Iuana le pertenece la quarta parte de los bienes de su marido sin embargo de la dote, y arras, y vsufructo de la casa, y tierras, o si se deuen computar en la dicha quarta parte.

primero

Punto principal.

DOS remedios tiene intentados Antonio de la Plaça contra el arbitramento del dicho Doctor: el de la appelacion, y el de la reduccion a arbitrio de buen Varon, y ambos los tiene renunciados por especial pacto, y asi sin embargo de ellos se deue mandar guardar el dicho arbitrio y sentencia; porque no le pueden valer, ni se puede aprouechar dellos, segun se fundara discurriendo por cada remedio de por si.

Num. 13. *Antonio de la Plaça tiene renunciado el remedio de la appelacion, y el de la reduccion à arbitrio de buẽ varon.*

En quanto a el de la appelacion dirà la parte contraria, que aunque regularmente de derecho no se podia appelar de la sentencia del arbitro. l. 1. C. de arbitr. l. fin. tit. 4. par. 3. porque de ella no nacia accion; y no auiendola; no surtia efecto alguno de derecho que se pudiere retratar o recindir por la appelacion. Hodie tamen, de derecho del Royno se puede appelar, porque nace accion, segun lo notò el señor Gregor. Lopez, in d. l. fin. gloss. 1. y lo prueua Iuan Gutierrez, in l. nemo potest à num. 426. Vsque ad num. 429. con Orosco, Auiles, y el señor Couurub. y es comun de tos los Regnicolas. Y no le puede perjudicar el auer renunciado el apelacion, y cõsentido en el arbitramento, ò sentecia que diera, porque sin embargo que despues de dada la Sentencia pueda cõsentir en ella, y renunciar la apelacion por pacto tacito, ò expresso, no empero antes de dar la, como en terminos de renunciaciones de la apelaciõ de las sentencias de arbitros parece lo tiene la Glos. verbo, postquam, in l. cum antea C. de rept. arbi.

Num. 14. *De antes no se podia appelar de la sentencia arbitraria, y da la razon porq̃ oy de derecho del Reyno es appelable.*

Sed hoc pro nihilo refragante, lo cierto es, que vale el pacto en que se renuncia la apelacion antes del arbitramiento, ò sentencia, vt est textus expresus in l. 1. §. *Si quis ante sententiam professus fuerit se à iudice non prouocaturum: indubitate prouocandi auxilium perdidit*, ff. a quib. appel. nõ licet, & a prime optimus est etiam tex. in l. fi. §. fi. C. de tẽpor. & rẽpar. & cõstita. *sin autẽ.*

Num. 15. *Arguit pro contrario, ex glo. verbo postquam in l. cũ antea C. de arbitra.*

Num. 16. *Renunciacion fecha*

cha, antes de la sẽtencia, de la apelacion que se pudiera interponer de lla, es valida.

(Inquit Iustinianus) *partes inter se scriptura interueniente pasciscendum esse crediderint: nemini parti licere ad pronocationis auxilium peruenire, vel vllum fatale obseruare: eorum pactionem firmam esse censemus, legum etenim austeritatem in hoc cassu volumus pactis litigantium mitigari.* Y fundado en esto dixo Iasson, in l. tale pactum. §. qui prouocauit, num. 7. ff. de pactis, que era indubitable; quod per pactum possi renuntiari appellationi futuræ, quia valet pactum super iure futuro, & in certo remitendo l. 1. C. de pactis. Y assi no obra efecto alguno, quando se renuncia, probat ex authoritate quam plurium, Sigismund. Scacia, de appelat. q. 7. limitat. 20. num. 1. & per tota.

Num. 17. *Como de antes no era appelable la sentencia arbitraria, por tanto no auia que renunciar & ex eo interpretatur & in fauorẽ nostrum retorquetur, glossa verb. postquam in d. l. cum antea.*

Y no obsta la dicha glo. verb. postquam, antes viene a ser en fauor, y en apoyo de nuestro intento, porq̃ oy de derecho del Reino la sẽtẽcia de juez arbitro, ò arbitrador, produce accion, y derecho, ideo, es apelable; y la glos. quiso fundar, que quando se puede apelar de la sentencia vale la renunciacion, y consentimiento ante sententiam, y la causa porque en las determinaciones de los arbitros, corria lo contrario, era, porque no se podia apelar della, en razon de q̃ no nascia accion, ni surtia efecto, como arriba queda dicho, y venia a ser el pacto nullo, y este es el verdadero entendimiento de la dicha glos. dum super verbo, postquam. Ita dicit: *Aliud si ante, cum pactum sit nudum, argumento, tamen contra ff. de pactis, l. & haredi. §. filia. & supra de pactis l. 1. si autem coram iudice ante sententiam fiat huiusmodi pactum valet, vt infra de tempor. & reparac. appellat. l. fin. §. fin.*

Num. 18. *La reducciõ a arbitrio de buen varon, se puede renũciar segun la appelacion.*

En quanto al remedio de la reduccion à arbitrio de buen varon, de lo arriba dicho, se infiere a paritate rationis, que se puede renunciar de la misma manera que la apelacion, assi lo infiriò Pphilppo Corneo, consi. 177. à num. 20. volo. 2. ibi: *Ergo pari ratione renuntiari possit reductioni, cum reductio habere videatur instar appelationis, argumento l. nõ distinguemus, §. cum quidam ff. de arbitrar. & quod notat glos. & Angel. ibi post eam in l. vnic. C. de sent. quæ pro eo interest, &c.* Y primero lo enseño Bart. in l. societatem. §. arbitrorũ

num.

5

num. 24. ff. pro soc. a quien sigue la comun, y el señor Meneses de Padilla in l. in arbitrium n. 38. versi. *Adde tamen quod compromittentibus liberum est renuntiare huic reductioni ad arbitrium boni viri.* ff. de leg. 2. Zaballos commun. contra conmun. q. 89.

Pero parece dirà la parte del dicho Antonio de la Plaça, que aunque se aya comprometido en arbitro arbitrador amigable componedor, siempre se ha de entender inserta en el compromisso aquella clausula, y tacita condicion: si non fuerit inique arbitratũ. l. si libertus ita, ff. de oper. libert. y que auiendo, como ay lessión, y excesso en gran cantidad, puede pedir reduccion, sin embargo de qualquiera renunciacion, Bart. vbi supra, & Alberic. in d. l. non distingue cion, Bart. vbi supra, & Alberic. in d. l. non distinguemus, §. cum quidam num. 6. ff. de arbitr. Domin. Padilla vbi proxime, dict. num. 38. & alios quos refert, Zaballos, d. quęst. 89. num. 4. ex inde: *Sed quod non obstante renuntiatione, data enormissima lessione, possit peti reductio, &c.* y se coligey prueua de la *l. vnde si N erua arbitrium, ita prabum est, vt manifesta iniquitas eius appareat corrigi potest, &c.* ff. pro soc. Y la l. 24. titu. 4. par. 3. ibi: *E si cosa desmesurada mandasse, deuese endereçar por albedrio de omes buenos, e non seria tenudo el otro de fincar por ella.* Domin. Gregor. in l. 27. titu. 11. par. 3. berbo. *Cosa desaguisada.*

Num. 19. *Auiendo lessiõ y excesso en grande cantidad, se puede pedir reduccion à arbitrio de buen varon, sin embargo de qualquier renuncia cion.*

A lo qual se responde, que casso que el Dotor Varea ouiera quebrantado el rigor del derecho, dando, y quitando de vna parte a otra, ni fue con iniquidad, ni con lessiun, ni excesso, tal que sea necessario reduzirlo à arbitrio de buen varon, y conforme a derecho, no puede auer lugar la dicha reduccion. Y para fundarlo mejor, y con mas claridad, sera bien recurrir ante todas cosas al compromisso de adonde depende toda la potestad de los arbitros, ò arbitradores, l. non distinguemus, §. de offiit. ff. de arbitr. y en el hallaremos, que el dicho Antonio de la Plaça de conformidad con la parte de la dicha doña Iuana, diò facultad al dicho Dotor Varea para dar, y quitar, ibi: *Quitando del derecho de la vna parte, y dandolea la otra, y de la otra a la otra en poca o en mucha cantidad.*

Num. 20. *La sentencia arbitraria deste pleyto no cotiene lessiõ ni excesso, tal q̃ se deua y pueda reduzir.*

Y aunq̃

Y aunque no le diera facultad tan expressa, fue visto concedersela eo ipso, que lo eligio, y nombrò por arbitrador, y amigable cõponedor: con lo qual no solo consintio, sino que encargò al Dotor Varea, que como clerigo religioso, sabio, y prudente, arbitrasse con venignidad humana, y piadosamente, y socorriesse la parte mas flaca, sin atẽder al rigor de las leyes, porque el arbitrador ha de pronunciar, vt sibi visum fuerit non inspecto ipso iure scripto, & secundum eius rigorem, sed secundum æquitatem, atq; ita secundum humaniorem iustitiam: æquitas enim ius humanius appelatur, l. placuit C. de iudic. verba sunt, Iacobi, Menochij, lib. 2. præsumptione. 77. nù. 15. & satis expresse deducitur, ex l. 13. tit. 4. p. 3. ibi: *La otra manera de juezes de auenencia, es aquella que llaman en latin Arbitradores, que quiere dezir tanto como albeldriadores, e comunales amigos, que son escogidos por auenencia de ambas las partes para auenir, y librar las contiendas en qualquiera manera que ellos tuuieren por bien, estos tales despues que fueren escogidos, an poder de oyr las razones de ambas las partes, y de auenirlas en qualquier manera quesieren.* A donde el señor Grego. Lopez, verbo, aquellos, dize que el arbitrador, non tenetur pronunciare secundum ius, sed pro æquo, & bono pacis posse aufferre de iure vnius & dari alteri. Y que esto significan aquellas palabras: *An poder de auenirlas en qualquiera manera q̃ quisierẽ.* l. si de meis, aliàs Põponius. ait. 13. §. recipisse. vbi glos. verbo, recipisse, ibi: *& secundum hoc poterit iudicare, & auferri de iure vnius, & dari alteri.* Et est textus in cap. nisi essent. de preben. porque alli vn imposible era de derecho, vt vnus haberet titulum beneficij, & alteri deberetur pensio, & tamen ex æquo, & pro bono pacis, ex potestate arbitraria fuit illud toleratum, Menoch. dict. presumpt. 76. num. 14. Pat. Thomas Sanchez de statu religios. lib. 6. cap. 13. nu. 25.

Num. 23. *Arbitrador no a de atender al rigor del derecho.*

Nume. 24. *Cõpromisso en el arbitrador, es cierta specie de trãsacciõ.*

Y como la transaccion ha de ser aliquo dato retento, vel remisso, l. transactio. C. de transact. vienen a dezir los Doctores, que a semejança della es el com-

promisso

promisso, quando se compremete en el arbitrador amigable componedor, & quod sapit naturã tran sactionis argumento, textus in §. si vero contingerit, Authen. vt differentes iudic. & auth. si vero con tingerit, C. de iudic, y que sea cierta specie de transaccion lo enseñò Bart. in l. siquis cum aliter, n. 6. de verb. sig. Felin. in cap. quoniam contra. de pro bat. num. 37. Lanfran. de Orian. in tract. de arbit. membr. 5. num. 5. & 51. y en otra parte dixeron Bart. in dict. l. societatem, §. arbitrorum, num. 8. Abbad Panormit. in cap. Quintauallis, num. 8. de iur. iur. y Antonio de Butrio, in cap. 1. num. 13. de collus. deteg. que era cierta transaccion ingenere y a todos los trae Sigismund. Scaccia de iudic. lib. 2. c. 9. num. 888.

Demanera, que el dicho arbitrador pudo dar, y quitar de el derecho de Antonio de la plaça, y en esto conuiene toda la comun de los Doctores, con tal que sea, como dize el Padre Thomas Sanchez, vbi supra, *vitata læsione magna*. Pero la duda es llegar a saber hasta que cantidad se extendio esta facultad, que tuuo el Doctor Varea, y la que tienen, y se les permite a los demas arbitradores? Hinc pendent lex, & Prophetæ, esto es lo viuo del punto dõ de bate toda la fuerça del Bartol. Cœpola in tractatu de simulat. contract. à num. 109. refiriò seys opiniones: pero otros muchissimos las han reduzido a dos communes opiniones, y en particular el señor Meneses de Padilla, in dict. l. in arbitrium, n. 40. versi. *Sed quando dicatur, quis in magna quantitate grauatus, vt non obstante renuntiatione possit petere reductionem ad arbitrium boni viri?* Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 1. casu. 73. Zeuallos, lib. 1. quæst. 93. Author. Curiæ. 2. p. de comercio de terrestre, lib. 2. cap. 14. de compromisso, num. 27. y Sigismundo Scacia de iudic. lib. 2. cap. 2. nu. 449. difficult. 6. *Quanta debeat esse læsio ad hoc, vt concedatur reductio ad arbitrium boni viri, hoc est vt rescindatur laudum.*

Num. 25.
El punto dõde bate el pleyto consiste en saber enquanta cantidad deuaser la lesion paraque sepueda recisçindir el laudo, y reduzirse a arbitrio de buē varō, y refiere los Doctores, que mouieron la question en terminos.

Num. 26. *Que la lesiõ, y exceso aya de ser en la 6. parte de todo el derecho comprometido, fue opinion de Bart. que algunos han seguido por comun, y se reprueua.*

La vna opinion fue de Bart. in l. societatem, §. arbitrorum, num. 25. ff. pro soc. donde dixo, que el excesso auia de ser en cantidad de la sexta parte, de todo lo compremetido, per textum, in dict. l. societatem in princip. cum quatuor sequentibus, y la siguieron por comun Baptista de Sanct. Blas. in tract. de arbitr. quæst. 2. num. 5. & quæst. 76. numer. 56. Lanfrac. Oriano. y otros: Sed ex aduerso neruosamente la refutan todos los modernos, y casi todos los antiguos, diziendo, que la lesion, y excesso en la l. societatem, cum sequentibus, fue en la tercera parte, y no en la sexta, y le reconuienen, y conuencen con el mismo texto. porque alli entre los dos compañeros, que huuo, se auia de partir de por mitad, y Nerba, que fue el arbitro, repartiò, y diò a el vno de doze partes las quatro, y al otro las ocho partes, segun parece del texto sic: *Societatem me cum coeisti, ea conditione, vt Nerua, amicus communis, partes societatis constitueret, Nerba autem constituit: vt tu ex triente socius esses, ego ex besse.* y en la l. quid enim si Nerba, que es la vltima de las quatro, se declarò por terminos mas faciles el consulto, ibi: *vt alter ex millesima parte, alter ex duabus millessimis partibus socius esset.* y la glos. versi. *Millessima, scilicet, tercia, nam tres erant millessimæ.*

Num. 27. *La l. societatem, cũ sequẽtibus prueuan que el excesso por lo menos à de ser en la 3. parte de lo que pertenescia al compañero.*

Y entre los que mejor, y con mas claridad explicaron estos textos, reprobãdo a Bartulo, fue Bartolome de Cepola de simul. contract. num. 111. diziendo: *Sed facta computatione in dict. lege, non reperitur excessus in 6. vt dicit Bart. sed in 3. nam ibi; arbitrator adiudicauit vni socio duo millia, alteri mille. Ille socius, cui mille tantum fuerunt adiudicata, debebat habere dimidiam & sic mille, & quingentos, qui sunt dimidia trium millium cum ergo adiudicauerit arbitrator vni socio mille tantum, tum deberet adiudicare mille, & quingentos, patet, quod ipse fuit lessus in 3. sibi debita, quia quingenti sunt. 3. de mille, & quingentis, in hoc Bartolus errauit in faciendo computationẽ, quia Bart. habuit respectum ad totam summam sociorum, scilicet, ad summã trium milliũ, cuius respectu quingenti sunt sexta pars, sed*

in

in hoc errauit, vt dixi, quia læsio non est nisi respectu par tis, quæ alteri socio debebatur. Y antes que Cœpola lo aduirtieron. Abbad, Immola, y Alexandro, que los refiere, siguiendo los Menochio, dict. casu. 73. nu. 3. ibi: *Verum Abbas in cap. quintauallis, nu. 33. de iur. iur. rectè perpendit illam læsionem solum fuisse in 3. parte quem sensum prius habuit Immola in l. siquis arbitratu, in fin. de verb. oblig.*

La otra mas comun, y verdadera opinion, fue de Acursio, ver. deffinierit, in §. prætium, instit. de empt. & vendicat. y de Bald. in l. cum antea, num. 5. C. de arbitr. que lo dexan a arbitrio del Iuez, cũ non sit à lege determinatum, y en terminos de arbi tros arbitradores que ayan de determinar sobre el derecho de la quarta parte, deuida a la muger de que se va tratande, enseñò lo mismo Decio, in authen. pręterea, num. 16. C. vndè vir, & vxor. & alibi, siguiendola por comun, in cons. 39. numer. fin. con la qual quedan Menochio, de arbitr. d. casu. 73 num. fin. con Saliceto, Immola, Alexandro, Ripa, Socino, Parisio, y otros muchos, y el señor Meneses de Padilla, in dict. l. in arbitrium, num. 40. Zeuallos, dict. quæst. 93. Sigismundo, Scaccia, de iudic. dict. lib. 2. cap. 2, difficultate, 6. num. 450. & idẽ Sigismund. de comert. §. 1. quæst. 7. p. 2 ampliat. 10. num. 104. vers. quare quanta sufficiat læsio procedens ex laudo, &c.

Num. 28. *Altera & verior opinio, quod relinquatur arbitrio iudicis, quanta sufficiat læsio procedens ex laudo.*

Attamen hæc opinio intelligenda est cum Sigismundo, Scaccia, de iudic. dict. cap. 2. num. 451. con tal que el arbitrio del Iuez, en que lo dexan los Doctores se limite, y este coartado al excesso desde la 3. parte, ò sexta del todo, hasta la mitad por que hasta la tercia parte precissamente no ha lugar la reduccion, ni el Iuez puede rescindir el laudo, ò sentencia del arbitrador, y siendo vltra dimidiã deue hazerlo, ita inquit Scaccia: *Restringe istam communem, seu arbitrium iudicis, vt debeat versari circa eã quantitatem, quæ est à tertia parte, seu sexta totius vsq; ad dimidiam: nam si læsio non ascendat ad sextam totius* reduc-

Num. 29. *El arbitrio de el Iuez no a lugar en el excesso hasta la 3. parte de lo que pertenecia a vn cõpañero, o sexta del todo: sino solo exta li tertia seu sexta vsq; ad dimidiam,*

reductio non est concedenda, nec iudicis arbitrio in hoc quidem relinquitur, & similiter si sit vltra dimidiam, iudex non habet arbitrium, quia debet concedi. Y en esta conformidad se ha de entender la doctrina de la glos. verbo deffinierit in illis verbis: *Sed quando dicitur iniq. diffiniri? Responde: forte vltra dimidiam, vt argumento. C. de rescind. vendit. l. si voluntate, l. 2. vel (vt puto) iudicis offitio expeditur etiam si minor sit deceptio.*

Num. 30. *Hazese demonstracion, de como no estamos en cātidad de excesso tal, que los señores Iuezes puedan arbitrar sobre si se ha de rescindir, o reduzirla sentencia arbitraria del Doctor Varea, sino que precisamēte se deue mādar guardar.*

De lo qual llanamente descendemos a resoluer que aun no estamos en caso, que los señores Iuezes puedan arbitrar, sino en terminos que es precisso manden se estè, y passe por el arbitratamento, y cōcordia del dicho Doctor Varea, y que no se pueda, ni deua rescindir, ni aya lugar en manera alguna la reduccion a arbitrio de buen varon, porque la lesion, y excesso, que pretende el ditho Antonio de la Plaça, no llega a la tercia parte de lo que dize le toca, y pertenece, ni a la 6. de todo lo que se comprometió, y pertenesciò a ambas partes, patet: porque segun pretende Antonio de la Plaça se auia de adjudicar el dicho Doctor los ciento, y tres mil ciento y treynta y cinco reales que restan de los 114U115. y vn quartillo, en que se tassaron los bienes del inuentario, baxados los onze mil reales de las Arras sin, que dellos le diesse, y adjudicase los 25. mil, y tantos reales de la quarta parte, y sin que dellos le diesse assi mismo la cadena, y vestidos y la tercia parte de los dichos 103U. mil 135. reales vienen a ser 34U378. de manera, que con mas de nueue mil reales no llega el excesso a la tercera parte la cantidad que pretende le auia de tocar de su parte. Y assi no puede auer lugar la rescission del dicho arbitramiento conforme a esta computacion, que es la mas verdadera con que quedo Cœpola in dict. num. 111. in fin. ibi: *Vndè quantum ad materiam arbitramenti tenendum est, quod ad hoc vt possit peti reductio ad arbitrium boni viri, requiratur, quod saltim sit lesio in 3. parte, eius quod læso debebatur.*

Ni

9

Ni menos si atendemos à la computacion de la sexta parte de todo el derecho que se cõprometio, y perteneciò a ambas partes, porque es en mas cantidad de 14 U mil ducados, cuya sexta parte son 25 U mil 666. reals alos quales no allegãlos 25 U 018 reales q̃ le adjudica a doña Iuana por la dicha sentencia, mayormente, que de rigor de derecho le pertenece la dicha quarta por disposicion del Authen. *præterea:* y que quando se huuieran de baxar los mil ducados de las Arras, y el vsufructo de la casa, y tierras, que computandose segun se deue cõputar a diez por ciento, como los censos de por vida, y rentando, como està prouado, aun menos de diez ducados libres en cada vn año vale menos de cien ducados, Y la dote que fue de bienes supuestos y no llega a cien ducados el valor de la haza, y dellos solo le tocan la quarta parte, y la cadena, y demas oros, q̃ pessaron 479. real. y el vestido q̃ puede valer otros 400. reales, que todas las dichas partidas montan algunos reales mas de 13 U 200 que no vienen a ser sino poco mas de la mitad de la sexta parte de todo. Luego aunque se deuiera atender a la computacion, y doctrina de Bartino pudiera auer la dicha reducion.

Num. 31. *Ni aun caso de la opinion de Bart. no a lugar la dicha reduccion, in præsenti.*

Pero a mayor conuencimiento, supongamos (señor) sin perjuyzio de la verdad, que estuuieramos dentro del limite, y Esphera en que se pudiera arbitrar, scilicet, desde la tercia, o sexta parte, vsq; ad dimidiam, & nihilominus, se probarà, que ni aun en este caso puede auer lugar la dicha reduccion, porque en el, los señores Iuezes deuen regular su arbitrio, segun Baldo in dict. l. cum antea num. versi; Item est considerandum, C. de arbitr. atendiendo a la calidad de las personas, y de las cosas las causas y circunstancias, y a la naturaleza de los contractos, con cuya doctrina de Baldo respondio Cœpola, dict. tract. de simulat. num. 114. ibi: *Sed dubitari posset qualiter iudex in hoc debeat arbitrari? Putò, quod debet inspicere qualitatem personarum, rei, cau*

Num. 32. *El Iuez como deue regular su arbitrio si estuuieramos en caso que pudiese arbitrar.*

sas,

ſa,& contractus, vt dixi ſupra ſecundum Bald. in dict. l. cum antea. Y con Abbad Panormitano, in dict. cap. Quintauallis, num. 33. reſpondiò a la miſma queſtion, Sigiſmund. Scaccia, vbi ſupaa, dict. lib. 2. c. 2. num. 450. ibi: *Et ideo debere iudicem ex varijs circunſtantijs arbitrari: dicenſq́ (*ſcilicet Abbas*) arbitratorem debere facilius induci ad dandum de iure vnius alteri, quando aliter non poteſt ſequi bona pax: item quando ius eſt dubium: item quando altera pars eſt pauper.* Y no es de paſſar por alto lo que el Iuris Conſulto, quiſo que ſe conſideraſſe cerca de los contractos de compañia, in dict. l. quid enim ſi Nerba conſtituiſſet, vt alter ex milleſsima parte alter ex duabus milleſsimis, ibi: *Illud poteſt conueniens eſſe viri boni arbitrio, vt non vtiq́ ex de quibus partibus ſotij ſimus, veluti, ſi alter plus operæ, induſtriæ, gratiæ, pecuniæ in ſocietatem collaturus erat.* ff. pro ſocio.

Num. 33. *Conſideracion 1. que ſe deue tener cerca de la calidad de las perſonas: y atendiendo a la de Antonio de la Plaça, antes anduuo corto el Arbitrador, y ſe da la razon.*

Diſcurriendo por las dichas conſideraciones q̃ ſe deuen tener. Primeramente en quanto a la calidad de las perſonas atendiendo a la del dicho Antonio de la Plaça por ſer vn hombre tan rico de mas de ciento y ſeſenta mil ducados, ſin herederos forçoſos, y con muy pocas obligaciones, y que viue con tan moderado gaſto, y oſtentacion, como el de vn llano labrador: y que heredo del dicho ſu ſobrino, mas de otros doze mil ducados; y ſupueſto que dio facultad al dicho Doctor Varea, a que dieſſe, y quitaſſe de ſu derecho, como arbitrador, fue lo miſmo el auer dado, y adjudicado a la dicha doña Iuana los mil y ciento, o dozienſos ducados, q̃ ſe pretende auerle adjudicado de mas que ſi en nõbre de otra perſona que tuuiera mil ducados de caudal, le huuiera adjudicado mil marauedis, gloſ. celebris, & inſignis, verb. tam modica, in l. ſed & ſi 52. §. ſi libertis, ff. de iudic. a donde tiene Acurſio, que el auer concedido treyta mil paſſos de tierra, era minima, y muy moderada cantidad reſpeto de la Condeſa Matilda, y en terminos para eſte intento la ponderò Sigiſmundo, Scaccia de appellat.

Num. 34. *gloſ. inſigne verb. modica in l. ſed & ſi §. ſi libertis, de iudic.*

quæſt.

quæſt. 19. remedio 2. numer. 17. ibi: *Iudex vero in hoc arbitrio debet in primis conſiderare (vt dixi) qualitatem perſonarum, quia vt dicit gloſ. in l. & ſi ſuſcepit. §. ſi libertis, verb. modica, ff. de iud. Comitiſſa Matilda, dando cuidam Eccleſiæ quaſdam terras, quæ extendebantur in 30. milliaria, dixit, quod illæ Eccleſiæ concedebat aliquantulum terræ, nam vt ratione reddit Franchus cap. 11. de appellat. num. 2. verſi. fin. modicum erat reſpectu donantis.* Cœpola de ſimulat. contract. numer. 112. La razon es nam minimum dicimus ſecũdum magnitudinem alicuius rei l. ſcio de in integ. reſtit.

Segunda conſideratio: en quanto a la perſona de la dicha doña Iuana de Sigura, que reſpeto de ſu mucha e illuſtre calidad, es muy pobre, aunque le adjudicara otra tanta cantidad de la que le adjudicò el dicho arbitrador, pues ſe deue juzgar pobre el que no ſe puede ſuſtentar conforme ſu calidad, y y ſegun la reputacion de ſu nobleza de donde deduxo Bart. in l. ſi conſtante, in 1. quæſt. prin. num. 24. ff. ſoluto matri. quod nobilis habens mille in bonis dicitur pauper, ruſticus vero, qui minus habet dicitur diues. Socinus, conſ. 30. nu. 1. vol. 4. Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 1. caſu 65. num. 9. Maſcardo, concluſ. 1159. num. 13. en razon de lo qual el dicho Doctor Varea no hizo exceſſo, aun en caſo que le huuiera adjudicado mas cantidad, porque para gouernar ſu arbitrio bien, y chriſtianamente y con equidad natural, que es la que vbo de ſeguir juſta notata per Menoch. de arbitr. quæſt. 13. num. 5. deuiò inclinarſe a la parte debil, y pobre, mayormente conſiderando que las partes le eligieron por arbitrador, ſiendo Sacerdote de quien deuiò entẽder el dicho Antonio de la Plaça, que en perſona de tal profeſsion, religion, y letras, no auia de faltar vn charitatiuo, y piadoſo arbitrio para con vna ſeñora principal, y pobre huerfana, y de poca edad, y vſar con ella el poder, y facultad que tenia de dar y quitar: de manera que quando huuieſſe adjudicado a perſona tal alguna cantidad de mas, deuio hazerlo

Num. 35. *Conſideracion 2. en quanto a la perſona de doña Iuana, & ex ea idem probatur, q̃ el Doctor Varea no hizo exceſſo antes anduuo muy limitado.*

zerlo,ſinque por ello el juez reduzga,ni reſcinda tal arbitrio,vt dictum eſt ſupra cum Abbate,& Sigiſmũ do,Scacia.d.cap.2.num.450. ibi: *Arbitratorem debe re facilius in duci ad dandum de iure vnius alteri quando* &c.inferius,*Item quande altera pars eſt pauper.*

Num. 36. *Tercia cõſideratio circa cauſas,& na turam contructus.*

Altera ſiue tertia conſideratio eſt nempe inſpiciẽ do cauſſam.Dos ſe puedun conſiderar, que ſon vrgẽ tes,ſi bien ſe attiende a la equidad,y razon natural, que es la que los arbitradores an de tener delante los ojos,Eſcobar de ratiot.cap.23.nu.13.& 16.Ambas cauſas ſe fundaran en la razon de la dicha l. quid enim ſi Nerba.ff.pro ſocio,pues eſtamos en materia de vna compañia conjugal.

Num. 37. *Refiere vna cauſ ſa de las dos que ſe deuen ponderar.*

¶La vna,porque fue neceſſario, recompenſar, y ſi quiera en algo ſetisfacer del lucro, y herẽcia que de jo dõ Pedro à Antonio de la Plaça ſu tio lo mucho que perdio de ſu eſtimacion y punto la dicha doña Iuana por auerſe caſado,y hallarſe de preſente cõ la deminucion de aquel eſtado,y condicion qne tenia, ſiendo donzella al tiempo,y antes que ſe caſara,y en traſe en compañia del dicho dõ Pedro, pues es cier to que ſi la dicha doña Iuana apeteciera caſarſe de preſente,oy en el eſtado que tiene no hallara caſa miento de tanto luſtre,calidad,y cantidad como el que tendria en el eſtado de donzella ſino ſe ouiera caſado con el dicho don Pedro de la Plaça, Y ſi quie re permanacer en el eſtado de viuda no ſe puede ſuſtentar ſi ſe le bajaſſe de la quarta parte de bienes el dote,arras,y lo demas que ſe le manda bajar por la ſentencia de viſta,induceſſe el dicho texto, porq̃ de la miſma ſuerte que alli el arbitrador ſe ha de auer con ſu arbitrio,de manera que recompenſe,y ſa tisfaga al vn compañero de la parte, y caudal del otro lo que puſo de mas induſtria,negociaciõ,fauor, ò gracia,o por mas ocupacion,daño,o trauajo de ſu perſona, o por otra qualquiera cauſa que ſea, ibi: *Plus operæ, induſtriæ,gratiæ,pecuniæ in ſocietatem collatu tus erat.* l.ſi non fuerint partes,29.ibi: *Si modo ali quid plus contulerit ſocietati, vel opera, vel cuiuſcumque, alterius rei cauſſa.* Ita eodem modo, en el caſo preſen

te

te, se ha de tener atencion a que la dicha doña Iuana truxo de su parte a la conjugal compañia mucho mayor, y mas abentajado caudal en su mucha calidad y nobleça, honra, y fauor de sus deudos, y en la excelencia de su virginidad, y gracia de su poca edad, y demas partes personales, y al tiempo que se disoluiò, se halla con perdida de lo que lleuo, y con gran daño, y diminucion, de aquel estado, y estimaciõ q̃ todo es muy considerable, y digno aun de mayor satisfacion de la q̃ arbitrò el Dotor Varea, segun el mismo da a enteneder, y confiessa que aun no guardo por entero a la justicia comutatiua, segun la proporcion geometrica, que es quãdo no sean de igualar tanto por tanto, sino teniendo consideracion a la perdida, dignidad, o merecimiento de cada persona. Aristot. 3. æthicor. cap. 3. Nume. 38. *Que guardando la proporcion geometrica de la justicia cõmutatiua, se le deuio adjudicar aun mucha mas parte atendiẽdo a la naturaleça del contracto, por ser de compañia.*

De aqui se viene a parar facilmente al otro motiuo, y causa, ponderando de la dicha l. quid enim si Nerba, la palabra, *Plus operæ*, porque la dicha doña Iuana deue auer tambien recompensa, ex eo quod fuit in obsequio, & in opera viri quo ad debitum carnis, & alijs, segun lo considerò a este proposito Camillo de la Rata, consi. 25. num. 15. per text. in l. si vxorem, vbi glos. verb. potestate. C. de cõd. insert. l. sicut. ff. de oper. libertor. Ex quibus quidem omnibus sane resoluitur quod nullatenus fuit locus rescissioni, nec vtiquam reductioni ad arbitrium boni viri, imo se deue mandar guardar en todo y por todo el parecer, y sentencia del dicho Doctor Varea, reuocando la sentencia de vista en quanto mandò bajar de la quarta parte de bienes las partidas arriba dichas, y el bolber a hazer quentas para que no se de lugar a mas pleytos.

Num. 39. *Fundase tambien la otra caussa, ex l. quid enim si Nerba*

Num. 40. *Satisfacion grande merece la dicha doña Iuana, ex eo quod fuit in obsequio, & opera vir quoad debitum carnes, & alijs.*

Articulo Primo.

IMposible es (Señor) puedan faltar tan firmes, y nerbosas resoluciones como las del Puncto de arriba, conque parece es superfluo llegar a tratar de los dos

Num. 41. *Introduccion de el primer articulo.*

dos Articulos propuestos, pero a mayor abundamiẽto, en quanto al primer articulo, sin embargo de la ponderacion que la parte contraria haze de la l. 52. de Toro hodie. l. 4. tit. 2. lib. 5. recop. es cierto, y sin duda, que a doña Iuana le pertenecen las Arras, juntamente con los bestidos, y demas cosas, que por la sentencia arbitraria se le adjudicaron, que llamã Ioyas, & hoc multipliciter comprobatur.

Num. 42.
l. 52. de Toro, no habla de los vestidos, y demas cosas que el marido da a la muger para el ornato de su persona despues de efetuado el matrimonio.

10 Lo primero, porque la dicha ley Real, en quanto dispone que la esposa haze suyo todo lo q̃ el esposo le vuiere dado si sucede la muerte despues de cõsumado el matrimonio, no auiendo en esto arras, y auiendolas, puede escoger lo vno, o lo otro, habla, y esta comunmente entendida de solas las donaciones nupciales, que haze el esposo a la esposa, antes, o al tiempo de contraerse el matrimonio: y respecto del por via de Ioyas, o donas (quod vocatur sponsalia largitas) pero no habla de los bestidos que el marido da, y haze a su muger contraydo el matrimonio, ni de las demas cosas q̃ siruen al ornamento personal, porque todo esto no se juzga por donacion ante nec propter nupcias, sino por alimentos que el marido deue a la muger desde que el matrimonio se contrahe, hasta q̃ se disuelue. cum verbo, *Victus*, omnia hæc contineantur, ixta tex. in l. verbo victus. 43. ff. de verbo. signifi. ibi: *Verbo victus continẽtur, quæ esui, potui, cultuiq; corporis, quæq; ad viuendum homini necessaria sunt, vestem quoq; victus habere vicem, labeo ait*, l. legatis. ff. de aliment. & cibar. leg. explicat, & ex pluribus comprobat Pater Thomas Sanchez, de matri. lib. 6. disputat. 25. num. 10. & num. 13. & clare sentit Gregor, Lopez, in l. 23. glos. verbo, paños escussados, titu. 11. part. 4. rationem ad iungens, ibi: *Quia illæ vestes nuptiales non dantur, vt sponsæ, neque vt sponsolitia largitas, sed vt vxori.* Prosper. Farinac. (qui optime in terminis loquitur (decisio. 113. nume. 8. tom. 1. in nouissimis Per. Sur. decis. 166. n. 1. circa fi. versi. *non continetur nomine donationis, sed habentur pro inpensa debita &c.* Caualcanus decis. 18. nu. 13 p. 2.

Y quando los vestidos son desta calidad, y para el vsso

vsso, y ornato necessario, no solo no se juzga por donacion nupcial dandolos el marido tempore iam cõstantis matrimonij, pero tampoco aunque los tenga dados desde el tiempo que el mismo matrimonio se celebra, porq̃ no es acto de donacion, sino de necessidad el preuenir antes lo que despues por propria obligacion se deue hazer, vt inspeciè probat textus in l. hoc legatum, in fin. ff. de leg. 3. ibi: *Neque interesse visum est antè ductam vxorem id pater familias parasset anpostea* l. si quid in princ. eod. titu. ibi: *Si quid earum reum ante comparauit, quam vxorem duxit, si id ei, vt vtetur tradidi, per inde est ac si postea paruisset.*

En el casso deste pleyto, esto tiene menos duda; porque los vestidos de que se trata, no se dieron a D. Iuana de Sigura por donacion nupcial ad contrahẽdum matrimonium, sino que son de los vestidos que como a su muger hizo el dicho don Pedro de la Plaça, cumpliendo la obligacion que tenia de darle todo lo necessario: y assi no es este el casso de la ley 52. de Toro para la eleccion que se pretende, porque solo habla en las Ioyas, ò donas que da el esposo, quæ vocantur sponsalitia largitas, & præstantur ob contractum matrimonij, vel propter nuptias, vt clarè patet, ex contextu, & verbis eiusdem legis.

Num. 44. l. 52. de Toro no habla de los vestidos deste pleyto.

Lo segundo, porque de derecho, es cosa cierta, q̃ los vestidos, y presseas q̃ no son festiuales, ni de grande estimacion, sino de poco valor, y del ornato ordinario, suelen aplicarse a las mugeres como cosas q̃ hazen suyas, eo ipso, que el marido se las da para su propia necessidad, Bart. Alexand. Bald. & Immola, in l. in his rebus. §. seruus vxoris, ff. solut. matr. idem Alex. consi. 42. num. 4. vol. 5. Benedic. Capra, consi. 149. num. 11. & 12. Ioan. Campeg. in tract. de dote. 1. quæst. 35. num. 3. Palac. Rub. in Rub. de donat. inter vir. & vxor. §. 6. num. 5. vsquè ad 10. Iull. Clarus, §. donatio, quæst. 10. num. 3. Roland. consi. 10. n. 12. cum seqq. vol. 1. Aquiles Pedroch. consi. 11. num. 2. & alijs sequentib. Thom. Sanchez. d. deispu. 25. n. 10 & 12. Caualca. par. 2. decis. 18. ex. nu. 12. cum alijs seq. [illegible] Petr. Surd. decis. 166. per tot. præcipue ex n. 4. Stepha. Grat. c. 189. ex n. 10.

Nume. 45. Vestidos que no son festiuales de gala, y de mucha estima se deuen aplicar a la muger.

Y tes

Num. 46.
Que respecto de las mugeres principales los vestidos de seda, se reputan por hordinarios.

Y respecto de la dicha doña Iuana considerandola la dicha su calidad, y la riqueza de su marido, y la costumbre que se guarda en Baça entre semejantes personas, son vestidos ordinarios el q̃ el dicho juez arbitro le adjudicò, y los otros dos que le dexo de adjudicar, sin embargo de que todos tres sean de seda, sin que se tengan, ni reputen por vestidos de gala, y escusa segun se juzgò y decidiò en el Senado de Napoles, Aflictis, decis. 315. aquien sigue Gutier. practicarum lib. 2. quæst. 19. num. 9. ibi: *Sic etiam bis fuit determinatum in Consilio Neapolitano, quod vestes de serico inter nobiles Capuanæ, & Nidi transmissæ post contractum matrimonij per verba de presunti vxori non traductæ sint donatæ: quia sunt ad vsũ nobilis mulieris ex quo nobiles mulieres vtuntur communiter ad vsum cotidianum ista serica, licet sint pratiossa.* Y vna de las razones es, porque vna muger principal no puede parecer en publico sin vestido de tal calidad, segun lo aduirtiõ el mismo Iuan Gutierrez en el numero 8. con el señor Grego. Lopez y otros, ibi: *Addit Grego. vbi supra illos pannos dici quotidianos, sine quibus mulier non potest in publico comparere, & quibus vtitur quotidie in publico secundum Baldum quem refert & quod etiam illi, quibus cõmuniter vtitur etiam in diebus festiuis, dicentur quotidiani quam sententiam probauit etiam Auenda. &c.* stephan. Gratian. vbi supra à num. 21. Surd. dict. decis. 166. ex num. 10. vsque ad fin. Farinac. alleg. decis. 113 num. 13. & 24. Honded, consi. 30. qui optimè in simili specie loquitur ex num. 21. vsque ad 23. vol. 2.

Nume. 47.
Los vestidos, se presumen hordinarios, y la prouança de lo contrario incumbe al heredero del marido.

Y en tanto grado tiene fundada en esto su intencion la parte de la muger, que el derecho presume en su fauor, ser los vestidos ordinarios, y no preciosos, & percõsequẽns la carga de prouar lo contrario, incumbe a los herederos del marido vt bene obseruat Petr. Surd. d. decis. 166. num. 29. in fin. ibi: *In practica tamen aduertendum est quod hæredes mariti repetentes iocalia. & ornamenta tenentur probare quod ea sint magni valoris alias su cumbent est etenim hoc fundamẽtum suc intentionis, ita Alexand. &c.* De todo lo qual resulta, que el Dotor Varea debiò de adjudicar a la dicha

doña

doña Iuana los tres bestidos de seda, y assi antes hizo ograuio, y se le deue adjudicar todos tres bestidos.

En quanto a la cadena, Agnus, q̃ todo era de muy poco valor y pesso, en cantidad de solos 469. reales, no los diò el dicho don Pedro a doña Iuana, quien los dio fue el mismo Antonio de la Plaça, y le echo la cadena al cuello por su mano (como està prouado), y assi no se an de reputar por Ioyas dadas, ni por donacion propter nuptias, hecha por el esposo a la esposa (que es el casso de la l. 52. de Toro), sino como dadiua de poca cantidad, hecha por vn estraño, porq̃ aunque fuesse tio del mismo esposo, y lo hiziesse por contemplacion del matrimonio, con todo esso por la calidad de las partes, y principalmente por la de la dicha doña Iuana, y por la costumbre que ay en semexantes cassos, y por el poco valor de las joyas, y por otras circũstancias, que concurren en este hecho, se presume, y es cierto que se hizo particular donacion a la dicha doña Iuana, como de cosa que la daua por si, y no por su sobrino: y en quelquier acontecimiento que sea, siendo cossa de tan poca estima, no se puede dezir largueza del esposo, ni de vn tercero, y consequentemente no hablò de ella la ley Real, quia de minimis non curat. Prætor. l. scio. de in integr. Y assi se le adquiriò a la dicha doña Iuana sin que se considere la contemplacion de el marido, l. ex annuo, ff. de don. inter vir, & vxor. l. si vsus fructus. §. fin. ad leg. Falcid. Bartu. in l. 1. §. nec Castrens. num. 9. ff. de coll. bonor. Bald. Salic. Angel. Aretin. Castrens. Iass. Roland. & alios quos refert & sequitur, Petr. Surd. d. decis. 166. num. 5. Tobias Nonius, consi. 91. num. 12. versi. si enim constaret quod donatæ sint vxori, ita vt eius fierunt, tunc vtiq; dubiũ non esset quod etiam si nuptiarum, & matrimonij caussa donatæ sint ad vxorem pertinear, l. si mater vestræ, C. de donat. inter vir. & vxor. & omnes admitunt, Ioan Gutierrez, pract. quæst. 120. num. 10. Molina de iust. & iur. tomo. 2. tract. 2. dispotat. 430 consi. 3. & ex pro fesso in eadẽ nostra specie optimè

Nume. 48. *Ponderase el poco valor de la cadena, y el agnus, y q̃ no fue dadiua del marido, ni a lugar la disposicion de la l. 52. de Toro.*

Nume. 49. *De minimis non curat Prætor.*

perpendit, & comprobat Pater Thom. Sanchez de matrim. d. libr. 6. disputat. 25. ex num. 32. vsque ad nu. 38. & melius disputatione. 26. per totam maximè num. 21. & 22. donde resuelue, quod huiusmodi donatio facta sponsæ à consanguineo viri ante consumatum matrimonium nõ reputatur sponsalitia largitas nec in ea habet locum dispositio, dict. l. 52. Tauri.

Articulo Secundo.

Nume. 50. *Sobre el auth. præterea, C. vnde vir & vxor.*

EL puncto deste Articulo, consiste en la inteligencia de la authen. præterea, c. vnde vir est vxor, y de la l. 7. titu. 13. part. 7. y en la aplicacion de las doctrinas, y reglas que ay en esta materia, que por ser difussa, es menester ceñir bremente este discurso a solas a las consideraciones, y fundamentos que resultan del hecho, y de los autos, y prouanças del en fauor de doña Iuana de Sigura.

Num. 51. *La disposicion del Authentica Præterea, procede quando la dote es tenue, y en poca cantidad*

El primero fundamento de este derecho, y adquisicion de la quarta parte en fauor de la muger, no solo procede quando no tiene dote alguna, ni la lleuo al matrimonio, sino tambien en caso que tenga dote, si esta es en poca cantidad, y no congrua ni bastante para sustentarse conforme a su calidad y a la del marido difunto, ita fuit originalis est celebris doctrina Bald. in dicta auhent. præterea. circa finem versi. vltimo quæro, quem sequitur communiter Doctores, vt traddic ibidem Decius in tertio notabili, num. 3. Viuius in suis communibus opinionibus, verbo vxor, Iosephus Ludouicus, communium conclusionum, conclus. 35. ampliat. 1. Rolandus à Valle, consi. 14. nu. 29. versi. 3. quod volum. 3. Nata, consi. 246. num. 6. Simon de Pretis, consi. 9. num. 4. *Surd.* qui hanc Bald. opinioni cõmunem dicit decisionem 61. Marcus Antonius de Amatis, qui cõmunem etiã dict. decis. Prouintiæ Marchiç. 72. nu. 7. *E*statilius, Pacificus, de Saluiano, interdict. in decisione Rotę, ad finem operis, 174. num. 1. cum multis sequentib.

Cesar Barcius, decisione Bononiens. 128. nu. 7. & 8. Grego. Lopez, in dicta l. 7. glos. verbo. sin dote, titu. 13. par. 6. Fontanela de pactis nuptialibus, tom. 2. clausula. 5. glos. 8. par. 8. num. 3.

El segundo, que la dote y hazienda de la muger, se reputa por no congrua vt fiat locus adquisitioni, est petitioni quartæ, quando no es bastante para que con los reddictos, y fructos de ella, tengan los alimentos necessarios ad digne, & honeste vinendum, vt traddit Baldus. in dict. autent. præta. in fine dicit communem Socius, consi. 39. num. 2. & 11. num. 4. Lancelotus Galie, consuetudinibus, Alex. versi. siuedos, quæst. 6. num. 26. Tiber. Decia. consi. 70. nu. 12. vol. 2. vbi muchos adducit Franciscus Viuius, vbi supra, verbo vxor. Roland. à Valle, consi. 14. num. 21. volu. 3. Vincentius de Franchis decis. 410. nu. 2. cum pluribus ab eo adductis, Cesar Barcius, qui alios etiã complures refert decis. 128. nu. 2. latissime Fontan. dicta clausula 5. glos. 8. par. 8. ex num. 10. cum pluribus sequentib: porque la razon de la decision de la authent. pretera, es ne ipsa mulier existens inops mendicare cogatur authent. de exibend. reis, §. quoniam vero. Marta. de suces. legal. 3. part. quæst. 12. artic. 1. de subscessione vxoris pauperis ad quartam mariti diuitis. Nume. 52. *No se reputa por congrua la cantidad de la dote, y arras, cuyos fructos no bastan ad dige, houesteq; vibendum.*

El tercero, que quando lo que esta dicho pudiesse tener todauia alguna controbersia, lo cierto, y mas ajustado a la resolucion comun de los que escriben en la materia es, que la consideracion de la docte, y hazienda de la muger, para ver si es bastante, o no para excluyr, o admitir el derecho, se reduze el prudẽte arbitrio del Iuez, el qual se ha de gobernar por la calidad de las partes, y la riqueça del marido, y la costumbre de la tierra, y la necessidad que la muger tiene para vibir onestamente cõ el lustre que requiere su persona y estado, y que se proporcione a la condicion de su marido difunto, y por las demas circunstancias que el casso tuuiere respeto: de todo lo qual no puede aber regla, ni cosa fija, porque en vnas ocasiones, y entre algunas personas, se reputa por congrua Nume. 53. *A el arbitrio del juez queda qual sea dote congrua, y que deue atender para gobernar bien su arbitrio.*

grua la dote,y entre otras no lo serà aunque sean de mayor cãtidad, Ita colligitur fere ex mente omniũ qui de hac materia scripserunt præcipue ex Vicentio de Frachis,d.decis.410.nu.1.& ex Menoh.qui infinitos adducit lib.1.de arbitrari. casu 65. nu. 7.& & casu.149.nu.36.Surd. de alimentis titu.9.q.35. Fontanel.d.glos.8.p.8.nu.6.Cesar Barci.decis.128. nu.39.ibi: *Hoc tamen non obstante,sed adhiuitio te mperamento,si modo concurat & alterum,quod hæc ipsa dos aliò respectu,congrua fuerint pro modo scilicet facultatum,pro dignitate coniugum,pro consuetudine regionis,& tẽporum qualitate,de quibus in l.quæro.ff.de iure doctium cum alijs supracitatis,&c.* Est inspcie ad hoc fuit etiam originalis doctrina glos. in d.auhent. præterea verbo locuples,quam secuntur ibidem Bald. Alex. Ias. Decius, & alij,tradit etiam Mascar.de probat.cõclus.1154 num.8.

Nume.55. *Pobre es el que no tiene cõ que passar segun su condicion y estado.*

Y la razon desto es clara,ea videlicet,quia non solum dicitur pauper qui non habet vnde viuat, sed etiam qui non potest secundum conditionem suam viuere.Bald.in c. si quis ad declinandam,nu.1.C.de Episcop.& Clericis,Ias.in l.si constante nu.146.& 151.ff.soluto matrim.Nata,consi.590.n.14.Deci. in.d.authent.pręterea,nu.15.Belonus,consi.16.n.6. Simon,de prætis interpretatione vltimar.voluntat. lib.4.interpretat.1.dubit.12.nu.74.Marcabrunus, con.105.n.31.Mascar.conclus.1134.nu.14.

Nume.56. *Calidad, y lustre de D. Iuana, y de los de su familia, quan notoria sea.*

El quarto fundamento es consequtiuo de los que estan referidos,y en el consiste la aplicacion dellos, porq̃ si se considera la calidad de la dicha D. Iuana, està prouado,y es cosa notoria que es de los mejores y mas principales que ay en toda aquella tierra,y si se considera la de su marido y su riqueza, tambien se hallarà proporcionada a este mismo intento, y si se atiende a la costumbre de la tierra,y a el lustre con q̃ la dicha D.Iuana,y las demas personas de su familia se han tratado,y se tratan,y al que tuuo en poder del dicho don Pedro de la Plaça su marido, todo esto persuade,y obliga, a que el derecho de la quarta parte,se admita necessariamente; y aquel arbitrio de

los

los señores Iuezes no se limite.

Y si vltimamente se repara en la dote q̃ la dicha D. Iuana lleuò a poder del dicho su marido, se hallarà q̃ solo fue de nõbre y obstentaciõ para q̃ no pareciesse tan desigual a la dignidad, y calidad de su persona, y a la de su marido, porq̃ en hecho de verdad la haza, y tierra de Baeça vale justa y comunmẽte hasta cien ducados segun tiene prouado en esta instancia, y de todo solo le tocan de su parte 25. ducados, y en lo demas, se procedio cõ la misma atencion, subiendo los precios excesiuamẽte: por manera q̃ todo lo verdadero de la dicha dote aun no pudo ser, y llegar hasta ciẽ ducados, como todo esto se ajusta, y està verificado cõcluyentemente para las prouanças, y autos deste pleyto: y esta cãtidad, y la q̃ resulta de las arras, no hazen bastante suma para produzir renta, o frutos conq̃ pueda passar y sustentar conforme a su calidad la dicha D. Iuana, ni aun vna muger de muy inferior condiciõ, y estado: mayormente, si se tiene atencion a q̃ la mayor parte de la dicha cantidad lo ha gastado en seguimiento deste pleyto por causa del dicho Antonio de la Plaça, y tãbien se deue considerar q̃ auiendose hecho el casamiento con el dicho don Pedro de la Plaça q̃ ya era hombre de hedad, y siendo ella muchacha y donzella, y de las calidades y partes q̃ estan referidas, y mouido a esto principalmente la riqueça del dicho don Pedro, y la espectatiua de hedad conq̃ se experaua q̃ auia de tener duzientos mil ducados, como esto està prouado con muchos testigos, quedò frustada de todo la dicha D. Iuana con la muerte del dicho su marido, q̃ tan brebemente sucediò, para que con mayor piedad, y mas largo arbitrio se le satisfaga en alguna manera tan graue daño, y se le supla algo de lo mucho que perdio, y quede con alguna moderada cantidad (como lo es la quarta parte sobre q̃ se litiga) para poder vibir y passar en el modo q̃ queda referido.

Nume. 57. *Dote de D. Iuana fue fingida, y por obstentacion, y lo verdadero en mue bles, y rayzes, no llega a cien ducados, ni de las arras, no se puede sustentar muger alguna, aun que fuesse de inferior condicion.*

Nume. 58. *D. Iuana a gastado en este pleyto la mayor parte de la dicha dote, y arras.*

Y supuesto que en este casso no se duda de q̃ al principio no fue congrua la dote, ni se puede dudar de que aora tampoco no lo es, aunq̃ se consideren las

Nume. 59. *Refierense otras cõsideraciones al mismo intento.*

 dicha

dichas arras que se dieron, y reputan por aumento de la misma dote, eo ipso fit locus adquisitione quartæ partis bonorum mariti, resoluunt omnes DD. superius allegati.

Nume. 60.
Manda del vsufructo de la casa, y tierras no vale cie ducados en propiedad, porque renta muy poco, y se ade regular a diez por cieto, como los censos de por vida.

Y no obstarà si se opusiere contra lo q̃ esta dicho, que tambien la dicha D. Iuana tiene el vsufructo de la dicha casa y tierras que le dejo don Pedro, q̃ junto con lo demas, es bastante para su congrua sustentacion. Y que asi no le cõpete este derecho de la 4. parte, porq̃ a esto se responde. Lo primero, que como cõsta de las prouanças que estan hechas por ambas partes en este pleyto en quãto al balor del dicho vsufructo, aun no llega a diez ducados en cada vn año, que valen cien ducados de propriedad, computãdolo segũ se deue cõputar a diez por ciẽto segun los censos de por vida, que son a diez mil el millar, l. 2. titu. 15. lib. 5. recopil. Y auiendose de considerar los reparos de las casas y la esterelidad que ordinoria mẽte sucede en las tierras, se viene a reduzir a muy pequeña cantidad: de manera que junto esto con lo demas que se pretende todo ello, no es considerable ni llega con mucho a lo que a menester la dicha doña Iuana, y asi no se excluye, sino antes es indubitable el derecho que le compete de la quinta parte.

Nume. 61.
Per legatum, etiã si fuisset sufficienes ad alimentũ, non valet testator impedire deductionem quartæ, quã vxor debet habere iure hæreditario.

Lo segundo, se responde, que como quiera que se considere el vsufructo, siendo legado de su marido, aunque el solo fuesse bastante para sus alimentos, todauia no lo fuera para excluyr el dicho derecho, y accion de la quarta parte, porque la adquisicion della es legal, ex tempore mortis mariti, y succede iure hæreditario, vt expresse decedit tex. in d. §. quoniã vero, versi. *Ex hac lege hæres existat.* Auth. de exibend. reis. Y ansi el mismo marido no lo puede excluyr, ni defraudar con ninguna manda que hiziere a su muger, si ella elige y quiere el derecho de la dicha 4. parte, vt notat Ias. & Salicet. in d. authent. præterea. nu. 11. & ibi, Gozadin. nu. 101. Decius, consi. 24. nu. 1. latè comprobat Estatilius Pacificus, in præallegat. decis. 174. post tractatum de Saluiano interdicto & alios etiam referens, idem concludit Fontanela dict.

clausula

claufula,5.glof.8. parte.8. num.52.

Tertio,refpondetur,que doña Iuana de Sigura fe abftiene, y no quiere vfar del legado y manda del vfufructo,y lo tiene renunciado por peticion que eftà de que arriba fe hizo mencion, la qual puede muy bien hazer,y efcoger el derecho de la quarta parte, fin que la difpofioion de fu marido fe lo pueda eftor bar,Tunc,ex fundamento proximi fuperius relato. Tum etiam por la regla de la l.qui autem,ff. quæ in fraudem creditor,cum ibi notatis per DD. y de la l. alienationis verbum.ff.de verb.fig.Y la razon defto es clara,porq̃ como la adquifició de la quarta,es legal,y preciffa,tempore mortis mariti,folo puede in pedir efta adquificion la hazienda,o derechos equibalentes que la muger tuuiere ad congruam fuften tationem ante ipfam mariti mortem,pero no el legado,ni lo demas que defpues fobrebiene, porq̃ con omitir efto,y repudiarlo, fe conferua el derecho ad quirido,y no fe haze fraude,y fi no fe repudia, tampoco ceffa el derecho de la quarta, folamente fe tra ta de la imputacion, vt vene confiderat Fontanela, vbi proxime d.nu.52.& Clarius fentit n.54. ex Corneo,Cofta,& alijs quos adid notanter refert ex quibus fanè omnibus fperamus.Salua, &c.

Nume. 62. *D.Iuana,pudo repudiar la manda de el vfufructo,y elegir por entero el derecho de la quarta parte de bienes.*

L.Bermudez de Caftro.

L.D.Hermenegildo de Rojas y Tortofa.